



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **28 OCT 2024**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-3487-SPA-2555**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El establecimiento Sumo buffet (...) puso un escape de olores de la cocina que desemboca a la azotea. Dicha desembocadura tiene el frente que da hacia (sic) varias casas. (...) Los olores empiezan aprox (sic) de la 1 hasta las 10 de la noche todos los días. (...) [Hechos que tienen lugar en el inmueble ubicado en el domicilio de Carretera Picacho Ajusco, número 730, colonia Jardines del Ajusco, alcaldía Tlalpan] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ambiental (emisiones a la atmósfera)

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia ambiental (emisiones a la atmósfera) generadas durante la preparación de alimentos en el interior de la cocina desembocando por medio de un escape instalado en la azotea hacia los departamentos colindantes provenientes de un establecimiento mercantil con giro de restaurante denominado comercialmente como "Sumo Picacho", localizado en el inmueble con domicilio en Carretera Picacho Ajusco, número 730, colonia Jardines del Ajusco, alcaldía Tlalpan.



Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido y olores establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

Asimismo, la norma aplicable en el caso que nos ocupa es la norma NOM-085-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera de humos, partículas suspendidas totales, dióxido de azufre y óxidos de nitrógeno y los requisitos y condiciones para la operación de los equipos de calentamiento indirecto por combustión que utilizan combustibles fósiles sólidos, líquidos o gaseosos o cualquiera de sus combinaciones en fuentes fijas que utilizan solventes orgánicos o productos que los contienen.

Por lo anterior, personal de esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio señalado donde se ubica el establecimiento mercantil denunciado en dos ocasiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales se llevó a cabo las notificaciones de los oficios con números de folio PAOT-05-300/200-4129-2024 y PAOT-05-300/200-08210-2024, con la finalidad de hacer de su conocimiento sobre los hechos denunciados, la normatividad aplicable en materia de emisiones a la atmósfera, a efecto de que de manera preventiva adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar las molestias generadas por la preparación de los alimentos durante el funcionamiento de su establecimiento mercantil, invitándole a comparecer para establecer acuerdos que permitieran arreglar la problemática planteada. Es de señalar que en la primera diligencia, fueron constatados los olores generados por la preparación de alimentos desde el interior del domicilio de punto de denuncia.

Sobre el particular, se presentó a comparecer a las oficinas de la presente Entidad, una persona autorizada del establecimiento mercantil de mérito, diligencia en la cual se le hizo de conocimiento los hechos denunciados, así como reiterarle sobre la normatividad aplicable. En dicha diligencia, presentaron copias simples del contrato de arrendamiento del inmueble donde se encuentra el establecimiento de mérito, del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital, de la Manifestación Ambiental Única para la Ciudad de México, así como bitácoras del reporte del servicio al sistema de extracción realizada al establecimiento mercantil. Asimismo, manifestaron su total disposición de coadyuvar con la Entidad, comprometiéndose a permitir el ingreso a las instalaciones del inmueble, para que personal de la Procuraduría pudiera corroborar el funcionamiento del sistema de extracción, manifestando estar en disposición de realizar las adecuaciones que fueran necesarias, en caso de que así se le requiriera para estar en cumplimiento de la normatividad correspondiente. Es de señalar que posteriormente enviaron evidencia por los medios electrónicos autorizados, del mantenimiento realizado a los equipos de extracción tanto interior, como exterior.

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual personal de la Procuraduría ingresó a las instalaciones del establecimiento mercantil denunciado, constatando que en el área de la cocina el funcionamiento de una campana con extracción mecánica con filtro de laberinto, que contaba con reparaciones recientes, las cuales fueron realizadas a raíz del monitoreo constante llevadas a





cabo para identificar los desperfectos. En el mismo sentido, fue observado el ducto de extracción que conectaba a la campana, el cual se dirigía hacia el exterior del inmueble, específicamente al área de la azotea, observando que el mismo contaba con reparaciones, específicamente la colocación de un sellador para evitar la salida de vapores o agua. Finalmente, en el área de la azotea, el extractor que cuenta con una potencia de 3 caballos de fuerza, adicionalmente cuenta con un capuchón, siendo importante señalar que al estar cerca se percibían olores correspondientes a la preparación de alimentos, sin embargo, a una distancia de aproximadamente 3 metros, estos ya no son perceptibles.

En seguimiento a la denuncia, conforme a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, se estableció comunicación por los medios autorizados con la persona denunciante, a fin de allegarnos de mayor información con respecto de los hechos denunciados, principalmente saber si estos aún persistían, a lo cual la persona denunciante informó que las emisiones a la atmósfera habían disminuido considerablemente, haciéndole saber que quedaba a salvo su derecho de presentar nuevamente su denuncia en caso de la reincidencia.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por cumplimiento voluntario, pues la representación legal del establecimiento mercantil denunciado, realizó adecuaciones tendientes a mitigar las emisiones a la atmósfera generadas durante el funcionamiento del mismo, constatando que éstas fueran suficientes mediante visita de reconocimiento de hechos por personal de la Entidad.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se notificó oficio al establecimiento mercantil denunciado, en el cual se les hizo del conocimiento sobre los hechos denunciados, la normatividad aplicable, exhortándoles a las personas responsables a adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar y/o compensar las emisiones a la atmósfera generadas provenientes durante el funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, constatándose las mismas directamente en el punto de denuncia.
- La representación legal del establecimiento informó mediante escrito haber realizado acciones de mitigación y prevención, consistentes en el mantenimiento y reparación del sistema de extracción.
- Se estableció comunicación por los medios autorizados con la persona denunciante, a fin de que proporcionara mayor información en relación a los hechos denunciados, principalmente sobre la permanencia de los hechos, a lo cual la persona denunciante manifestó que dichas emisiones habían disminuido considerablemente.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3487-SPA-2555

No. Folio: PAOT-05-300/200--2024

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----

C.c.e.p. Lic. Marco Antonio Esquivel López. Procurador Interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
Para su superior conocimiento.

